


Santiago, 25 de marzo de 2026

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión para el Mercado Financiero con fecha 12.09.2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Me refiero a su presentación de Antecedentes, mediante la cual efectúa las siguientes consultas: "1:¿Cómo clasificaría la CMF un token emitido en el extranjero que representa un derecho económico (royalty) sobre activos productivos en Chile? 2:¿Se consideraría "valor" bajo la Ley de Mercado de Valores chilena, aunque la emisión ocurra bajo la legislación de Liechtenstein o Suiza? 3:¿Es obligatorio inscribir dichos tokens o la operación en el Registro de Valores de la CMF si se comercializan únicamente en exchanges descentralizados fuera de Chile? 4:¿Qué obligaciones de información tendría la empresa hacia la CMF si la recaudación de fondos se hace con inversionistas extranjeros exclusivamente? 5:¿Cuál es la posición de la CMF respecto al cumplimiento KYC/AML en este tipo de tokenizaciones?" Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1. Primeramente, es necesario precisar que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores (LMV) se entenderá por "valores", "(...) cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión (...)", de lo cual se desprende que, para estar en presencia de un valor, éste debe ser un título representativo de un crédito o inversión, transferible, tener incorporado un derecho patrimonial exigible. En definitiva, atendida su estructura, tenga aptitud objetiva para canalizar financiamiento o representar una inversión en los términos del citado artículo 3.

2. Conforme a la disposición citada en el numeral anterior, en principio, la sola denominación de token no determina su calificación como valor, y, por ende, su emisión no requeriría ser inscrita en el Registro de Valores que lleva esta Comisión en general para su oferta pública. Lo anterior, salvo que su estructura, funcionalidad o naturaleza reúna las condiciones establecidas por la LMV para ser calificado como tal.

3. Ahora bien, en el evento que la legislación aplicable a esos tokens les confiera las condiciones necesarias para ser un título representativo de un crédito o inversión,

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: 

SGD: 

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

transferible y tener incorporado un derecho patrimonial exigible en tribunales, en efecto esos tokens podrían considerarse valores conforme a lo establecido en la Ley N°18.045 y, para ser ofrecidos públicamente en Chile quedarán sujetos a inscripción en el Registro de Valores y fiscalización de esta Comisión, debiendo cumplir el emisor y la oferta con todas las obligaciones de divulgación y entrega de información en la forma y periodicidad establecida en la ley y en la Norma de Carácter General (NCG) N° 30, aun cuando su emisión se hiciera bajo una legislación extranjera.

4. Sin perjuicio de lo indicado, los tokens también podrían ser considerados instrumentos financieros, dependiendo de su funcionalidad, representatividad y/o naturaleza, entendiéndose por “instrumento financiero”, la definición contenida en el artículo 3 numeral 8 de la Ley N° 21.521, que indica que es: “(...) *todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital. (...)*”

Considerando la definición citada, si los tokens constituyeran instrumentos financieros en los términos señalados y, a su respecto, se prestaran en y/o desde Chile los servicios de intermediación y custodia y/o de asesoría de inversión, dichos servicios quedarían bajo el perímetro regulatorio de la Ley N° 21.521 y por tanto, de la fiscalización de esta Comisión, en cuyo caso, la entidad que los realizara debería solicitar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que también lleva esta Comisión y la autorización de funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la Sección I de la NCG N° 502 de 2024 que regula lo anterior.

5. En relación a las entidades que presten servicios regulados por la Ley Fintec, además de estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y ser autorizadas por esta Comisión, deben disponer de políticas y procedimientos exigidos en la NCG N° 502.

6. Respecto al cumplimiento de políticas y procedimientos de conocimiento del cliente (“Know your Customer” o “KYC”) así como de prevención de lavado de activos (“Anti-Money Laundering” o “AML”) en cuanto mecanismos de identificación y conocimiento del cliente dirigido a prevenir delitos financieros, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que puedan implementar o tener las entidades que prestan servicios financieros, conforme a la Ley N° 19.913, ello es de competencia de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien tiene la facultad de impartir instrucciones de aplicación general en esta materia y fiscalizar su cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Lo anterior, sin perjuicio que esta Comisión pueda verificar su implementación y cumplimiento en el marco de la supervisión y fiscalización de las entidades que prestan servicios financieros regulados por la Ley Fintec sujetas a su fiscalización, conforme a las atribuciones que le

competen respecto de la idoneidad de los servicios financieros ofrecidos, evaluación de conveniencia de productos financieros o estructura de cumplimiento normativo, todo ello conforme a la Ley Fintec y a la NCG N° 502.

7. En razón a lo expuesto y de acuerdo a la información aportada en su presentación, los tokens y / o los servicios relacionados o prestados a través de o con ellos, pueden o no ser objeto de inscripción en los registros que lleva esta Comisión y estar o no sometidos a su fiscalización, dependiendo de si los tokens son efectivamente valores bajo el ámbito de aplicación de la LMV y/o si dichos servicios implican o no alguno de los servicios regulados por la Ley Fintec.

8. Asimismo, lo expuesto en el presente Oficio es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes que los aportados, de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

9. Por último, se hace presente que la normativa citada en este Oficio se puede revisar en la página web www.cmfchile.cl, en la sección "Legislación y Normativa".

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [Redacted]

SGD: [Redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl